



Rad. 76-520-31-10-003-2021-00304-00
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, Valle del cauca, Agosto once (11) de dos mil veintiuno
(2021).

En escrito que antecede el señor LUIS CARLOS REVELO AGUIRRE, demandante en éste proceso, a través de su apoderado judicial manifiesta que solicita el retiro del presente proceso, que, entendemos, se trata de un desistimiento.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El ejercicio del derecho de acción como mecanismo por el cual el ordenamiento legal permite a sus asociados acceder al aparato jurisdiccional en procura del restablecimiento de sus derechos, tiene como fin último que el dosificador de justicia, previo agotamiento las etapas procesales que por ley corresponden, emita una declaración de certeza que dirima el conflicto. Lo anterior no obsta para que en el decurso procesal las partes involucradas, puedan acudir a mecanismos previstos, entre otros, el retiro de la demanda en la forma prevenida en el art. 92 del C. G. del Proceso, que a propósito es lo pretendido en esta ocasión por el petente.

Comoquiera que no existe el acuerdo previsto para el efecto en la precitada disposición con la otra parte, será menester condenar en perjuicios a esa parte, como igual lo ordena la misma.

En lo que respecta a los perjuicios frente al problema jurídico planteado se tiene que la prueba de los perjuicios ocasionados con la práctica de medidas cautelares, la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de antaño tiene definido que esta especie de liquidación de perjuicios, la prueba del daño no escapa de las reglas aplicables a la responsabilidad civil extracontractual, y que la imposición de condena en abstracto no exime al interesado de probar suficientemente el daño. Así lo ha reiterado en sentencia del 12 de Julio del 1993, M.P. Nicolás Bechara Simancas, señalando que:

"Como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de derecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquéllas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación. Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que su imposición otorga a la favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad,

por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño. (...) Fluye de lo expuesto que la condena preceptiva de que se habla no es tampoco de aplicación rígida ni automática, sino que está sujeta a la comprobación, por parte del interesado, de los elementos que la estructuran”

Por lo tanto, para probar el daño causado con la imposición de medidas cautelares, **el ofendido debe probar la existencia del mismo**, tal como ocurre para el caso de la responsabilidad extracontractual, es decir, acreditando suficientemente su causación y el nexo de causalidad con el hecho generador, de tal forma que aparezca comprobado en la esfera patrimonial del que figura como afectado, sin que tenga cabida entonces la suposición ni la eventualidad de los perjuicios, (ver para ello sentencia Sala de Casación Civil del 21 de enero del 2.013 exp. 110131030262002-00358-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.)

Es por ello, que con lo antes notado es preciso señalar que, el art. 238 del C.G.P. autoriza la condena de perjuicios en abstracto, la cual se liquidará mediante incidente a solicitud del interesado, debiendo éste allegar liquidación motivada de la cuantía del daño, la cual se entiende presentada bajo juramento con la solicitud, a la sazón con lo previsto igual en el inciso 2 del art.92 referido.

En mérito de lo expuesto, esta dependencia considera procedente, entonces, el pedimento invocado con el agregado anterior. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el RETIRO que de la presente demanda hace el señor LUIS CARLOS REVELO AGUIRRE a través de su apoderado Judicial.

SEGUNDO. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en auto del 19 de Julio de 2021. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: CONDENASE en PERJUICIOS al demandante, que deberá, de ser así, la señora demandada, adelantar lo pertinente conforme al inciso 2 del art. 92 del ídem.

QUINTO: Vencido el término previsto en el art. 283 ídem, en el evento de no iniciarse el incidente respectivo, ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

jdr

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Promiscuo 003 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e34135f69f0b4fc8f95a99750996e274b50769a7df039353a2dcef7e25a8e9a**

Documento generado en 18/08/2021 09:16:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>